



Resolución Jefatura

L 00352 - 2010-INIA.

12 NOV 2010

Lima, de de 2010

VISTOS:

El recurso de apelación formulado por el postor AHSECO PERU S.A., contra del otorgamiento de la Buena en la Adjudicación de Menor Cuantía N°017-2010-INIA, Adquisición de Equipos de Baños María – AMC N° 017-2010-INIA”, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con las etapas del calendario del proceso de selección, el día 27 de octubre de 2010, se realizó la evaluación de las propuestas técnicas y económicas, a cargo del Comité Especial Permanente de Bienes y Servicios designado por Resolución Directoral N°0015-2010-OGA-INIA, integrado por los señores: Carlos Guerra Lecca, Presidente, por Freddy Bruno Altamirano Fatticciioni, miembro titular e Ysmael Quezada Carbajal, como miembro suplente;

Que, con fecha 03 de noviembre de 2010, el postor AHSECO PERU S.A., interpuso recurso apelación contra del otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación de Menor Cuantía N°017-2010-INIA, Adquisición de Equipos de Baños María – AMC N° 017-2010-INIA, a la empresa Reparaciones Electrónicas Especializadas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada –RELES S.R.L., abonando como la garantía de la interposición de su recurso el monto de S/.1,800.00 (Un mil ochocientos y 00/100 nuevos soles);

Que, el otorgamiento de la Buena Pro recaída en el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 017-2010-INIA – fue registrada en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE, el 25 de octubre de 2010, conforme se aprecia de la impresión de su registro, obtenido de la página web del Órgano Supervisor de las Contrataciones Estatales - OSCE, encontrándose a la fecha de presentación del recurso administrativo de apelación dentro del plazo a que se refiere el artículo 53º de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017, en adelante “LEY”; y por los artículos 104º y siguientes de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, el petitorio del recurso presentado por AHSECO PERU S.A., tiene como fundamento de su pretensión principal y accesoria del impugnante impugnar el Otorgamiento de la Buena Pro adjudicada por el Comité Especial Permanente de Bienes y Servicios a la empresa Reparaciones Electrónicas Especializadas S.R.L. RELES, ítem 1, Adquisición de Equipos de Baño María de la AMC N° 017-2010, alegando que no se les ha reconocido el puntaje técnico que realmente les corresponde, aplicando un criterio diferente al aplicado a la evaluación de la propuesta adjudicada y por no haber otorgado a dicha propuesta ganadora puntaje por una venta que no está fehacientemente demostrada, debiéndose corregir la respectiva asignación de puntaje y otorgarles la buena Pro por corresponderles, fundamentándolo en los siguiente: que en el acta consta que al efectuarse la calificación técnica de las propuestas, se omitió otorgarle puntaje en el

rubro experiencia del postor, siendo que en realidad les correspondían 30 puntos en este rubro, ya que el literal C) del rubro Factores de Evaluación –Capítulo IV de las Bases, establece que corresponden como máximo 20 ventas iguales o mayores a cinco veces el valor referencial de bienes iguales o similares a los Baño María, considerándose como bienes similares equipos térmicos de laboratorio. Siendo el valor referencial establecido en las Bases es S/ 37,320 y al no otorgárseles los referidos 30 puntos el Comité Especial ha violado la mencionada norma de las Bases, pues el monto mínimo que correspondía acreditar para alcanzar esos 30 puntos es S/ 186,600.00 habiendo ellos superado en exceso ese monto mínimo que todas esas ventas (prestaciones) son de equipos térmicos de laboratorio, es decir equipos para uso de laboratorio que tienen la temperatura como factor de funcionamiento, estando comprendidos Dispensadores de Microplacas de Elisa, Congeladores, Lectores de Elisa, Vaporizadores e incluso Baños María. Lo cual es contradictorio con el hecho de que el Comité Especial les otorgó el puntaje máximo (10 puntos) que corresponden al oportuno cumplimiento de las mismas prestaciones, siendo que ello representa el reconocimiento de la existencia de tales prestaciones. Asimismo, que al no otorgarles el puntaje que corresponde a la venta de equipos térmicos distintos a los Baños María, el Comité Especial incurrió en violación a los principios de igualdad;

Que, trasladado el recurso de apelación, los fundamentos de hecho planteados por la impugnante, son rebatidos por la empresa RELES, manifestando que la empresa apelante cuestiona la puntuación por ellos obtenida en el rubro de experiencia del postor y la otorgada a su representada. Al respecto, manifiestan que el capítulo IV de las bases menciona que le corresponde 30 puntos cuando la empresa presenta documentos que acrediten en los últimos 8 años con 20 ventas iguales o mayores a 5 veces el valor referencial de los bienes iguales o similares a los Baños María. Y que si bien es cierto que se considera similar a equipos térmicos de laboratorio estos deben guardar relación con los equipos de baño maría y tener a la temperatura como factor de funcionamiento. Que la empresa AHESCO PERU, para tal fin presentó documentos de equipos en las cuales la mayoría de documentos pertenece a los de equipos de Dispensadores de Microplacas de Elisa, los cuales son usados en el campo de laboratorio clínico para la manipulación de microplacas de Elisa y no tienen a la temperatura como factor de funcionamiento. Lo mismo con los Lectores de Elisa, son de aplicación en laboratorio clínico y médico y su función radica en la cuantificación de proteínas y análisis de datos y no tienen a la temperatura como factor de funcionamiento;

Que, los vaporizadores y congeladores son térmicos muy generales, equipos que no necesariamente usan la temperatura como factor de funcionamiento y que están inmersos en el campo médico, por lo cual los equipos presentados no guardan relación al objeto de la licitación. Y que su empresa es especialista en la Venta, Fabricación y Mantenimiento de Equipos de Laboratorio contando con personal técnico especializado para brindar soporte post venta, además



Resolución Jefatural

Nº DD352-2010-INA ✓

12 NOV 2010

Lima, de de 20

- 3 -

el precio ofertado para esta licitación no solamente es por el precio de los equipos sino también por todos los gastos necesarios para el envío de los mismos en las mejores condiciones, con las garantías y seguros del caso; considerando además la movilización y viáticos de nuestro personal especializado para las capacitaciones a las distintas ciudades detalladas en las bases del proceso;

Que, en el informe técnico del área respectiva, se señala que en relación al factor C "experiencia del postor" de los criterios de evaluación indicada en las Bases de Adquisición establece que: "Se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de bienes iguales y/o similares al objeto de la convocatoria (se considerará bienes similares equipos térmicos de laboratorio)". Y que el objeto de la convocatoria son equipos de baño maría, cuya función primordial es incrementar, disminuir y/o mantener la temperatura controlada en un determinado tiempo, motivo por el cual los bienes iguales y/o similares de esta convocatoria tienen que cumplir funciones similares. En consecuencia, el referido factor C estuvo dirigida a que la empresa o proveedor demuestre experiencia suficiente en la comercialización de equipos de Baño maría, y similares, entendiéndose por equipos similares estufas, hornos, incubadoras y equipos termorreguladores (termobloques). Además el equipo de baño maría confiere una temperatura uniforme a una sustancia líquida o sólida para calentarla lentamente, lo que comprende un calentamiento indirecto, por convección térmica del medio agua y que por tanto, los equipos como congeladoras, refrigeradoras son térmicos, más no tienen funciones iguales o similares al objeto de la convocatoria, más bien son considerados equipos de refrigeración o conservación;

Que, al respecto, de la revisión y análisis al recurso de apelación y a la absolución correspondiente, se verifica que la empresa ganadora en el cuadro de evaluación técnica obtuvo el puntaje total de 90 puntos, sobre 65 puntos del apelante, adjudicándose la Buena Pro. Y que la empresa apelante cuestiona la puntuación obtenida en el rubro de experiencia del postor y también la puntuación obtenida por el postor ganador RELES S.R.L. En este sentido, se observa que en relación al factor C "experiencia del postor" de los criterios de evaluación indicada en las Bases de Adquisición establece que: "Se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de bienes iguales y/o similares al objeto de la convocatoria (se considerará bienes similares equipos térmicos de laboratorio)....". Y que le corresponde 30 puntos cuando la empresa presenta documentos que acrediten en los últimos 8 años, con 20 ventas iguales o mayores a 5 veces el valor referencial de los bienes iguales o similares a los Baños María. Y que en efecto, si bien es cierto que se considera similar a equipos térmicos de laboratorio estos deben guardar relación con los equipos de baño maría y tener a la temperatura como factor de funcionamiento;

Que, sin embargo, la empresa AHSECO PERU, con este objeto, presentó documentos de equipos los mismos que en su mayoría pertenecen a equipos de Dispensadores de Microplacas y lectores de Elisa, congeladores, refrigeradoras y vaporizadores los cuales no tienen a la temperatura como factor de funcionamiento y estos son de aplicación en laboratorio clínico y médico, por lo cual los equipos presentados no guardan relación al objeto de la licitación. Máxime, si se considera que el objeto de la convocatoria son equipos de baño maría, cuya función primordial es incrementar, disminuir y/o mantener la temperatura controlada en un determinado

tiempo, tal como, lo describe el área técnica. Por lo cual los bienes iguales y/o similares de esta convocatoria tienen que cumplir funciones similares;

Que, en consecuencia, el referido factor C estuvo dirigida a que la empresa o proveedor demuestre experiencia suficiente en la comercialización de equipos de baño maría, y similares, entendiéndose por equipos similares estufas, hornos, incubadoras y equipos termorreguladores (termobloques) y no los presentados por la empresa impugnante, quien adjunto documentación referida a los equipos precitados, los cuales son térmicos, pero no tienen funciones iguales o similares al objeto de la convocatoria, más bien son considerados equipos de refrigeración o conservación. Por que el puntaje asignado por Comité Especial Permanente ha sido debidamente asignado;

Que, el artículo 53° de La LEY señala que, (...) *las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se podrán impugnar las Bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones. (...). El recurso de apelación sólo podrá interponerse luego de otorgada la Buena Pro.*(...);

Que, asimismo, establece que el recurso de apelación será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad siempre y cuando el valor referencial del proceso no supere las seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso el valor referencial del proceso de selección sea superior a dicho monto, los recursos de apelación serán conocidos y resueltos por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento de la presente norma, salvo lo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final. La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa;

Que, el artículo 114° del Reglamento precisa que, cuando el acto impugnado está directamente vinculado a la evaluación de las propuestas y/o al otorgamiento de la Buena Pro, se deberá, además, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda, de ser el caso; Conforme a Ley, las Bases Administrativas, así como, por el cumplimiento del Principio de Trato Justo e Igualitario que las entidades deben otorgar a todos los participantes en un proceso de selección se prohíbe de manera expresa los privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones de ley, apreciándose, que todos los postores estuvieron regulados por este principio en la realización de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 017-2010-INIA-Adquisición de Equipos de Baño María;

Que, de conformidad con los términos expresados en el Informe N°122-2010-INIA-OAJ del Director General de Asesoría Jurídica, resulta necesario emitir la Resolución Jefatural pertinente;



Resolución Jefatural

Nº 00352-2010-INIA

Lima, de de 20
- 5 -

Estando a las facultades establecidas en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del INIEA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG, y con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por AHSECO - Perú S.A, contra el otorgamiento de Buena Pro en la Adjudicación de Menor Cantidad - AMC N° 017-2010-INIA, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- Ratificar, el otorgamiento de la Buena Pro otorgada a la empresa, Reparaciones Electrónicas Especializadas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – RELES S.R.L. en la Adjudicación de Menor Cantidad N°017-2010-INIA, Adquisición de Equipos de Baños María – AMC N° 017-2010-INIA.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Jefatural al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE;

A circular stamp of the Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) is visible on the left side of the signature area. The stamp contains the text "INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA" and "REPUBLICA DEL PERU". Overlaid on the stamp is a handwritten signature in blue ink. To the right of the signature, the text "Regístrate y Comuníquese" is printed. Below the stamp and signature, the name "ING. CESAR ALBERTO PAREDES PIANA" is printed, followed by "JEFE" and "Instituto Nacional de Innovación Agraria".